

Derecho y familia

LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN EN AMÉRICA LATINA



Nicolás Espejo Yaksic
Claire Fenton-Glynn
Fabiola Lathrop Gómez
Jens M. Scherpe
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

CFL | CAMBRIDGE
FAMILY LAW

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: julio de 2022

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 11

La gestación por subrogación en República Dominicana

Bernabel Moricete*

Kenya Romero**

* Juez presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, República Dominicana.

** Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

SUMARIO: A. Precisiones preliminares; B. Precisiones normativas; I. En cuanto a la reproducción asistida; II. Dificultades en el ámbito de la normativa penal; III. Sobre el proyecto de modificación del Código Penal; IV. Un caso documentado de gestación subrogada en República Dominicana; V. Sobre la situación contractual y eventual nulidad de los contratos de gestación por subrogación; C. Legislación sobre el reconocimiento de paternidad y maternidad: aspectos que podrían ser de interés para la gestación por subrogación; I. Sobre las declaraciones de filiación levantadas en el extranjero; II. Los derechos de niños y niñas; D. Conclusiones. Bibliografía.

A. Precisiones preliminares

La modernidad arroja ya todos los aspectos de la vida de las personas. Los avances tecnológicos que procuran la satisfacción de las necesidades humanas impactan de forma importante en el goce de los derechos humanos y, además, propician la aparición de nuevas prerrogativas que, dada su incidencia en la tutela de la dignidad humana,¹ van ganando espacio en el catálogo de los derechos fundamentales.

En particular, el tema de la intervención de los avances en los procesos al inicio de la vida humana, procedimientos de fecundación y gestación, viene acompañado de una entendible situación de controversia. Imaginar

¹ La Constitución dominicana, en su artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección de los derechos de la persona, así como el respeto de dignidad en un marco de desarrollo progresivo, equitativo e igualitario. Para luego consagrar, en el artículo 38, la dignidad humana como un derecho fundamental en sí mismo, al establecer que "La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

conjugan en sociedades extremadamente conservadoras los elementos que tienen como fin formar a la persona y la idea del afecto, de la unión carnal y de la familia preconstituida bajo los estándares que la sociedad considera como normales² son las situaciones que legislación y ciencia encuentran de frente cuando intervienen en el proceso de procreación asistida.

Intentar un acercamiento al concepto de gestación por subrogación y a otros términos asociados al problema es útil para contextualizar el tema. Se observa, por ejemplo, que doctrina³ y jurisprudencia⁴ hablan indistintamente de gestación subrogada, maternidad delegada, vientre de alquiler, entre otros términos, por lo que una definición como la del *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, referido al vientre de alquiler, ilustra muy bien las razones de este uso indistinto. Lo define como "Mujer que, previo acuerdo o contrato, cede su capacidad gestante para que le sea implantado un embrión ajeno, engendrado mediante fecundación in vitro, y se compromete a entregar el nacido al término de su embarazo".

El profesor Nolasco, al tratar el tema en su obra *Instituciones del derecho de familia*, apunta que "La maternidad subrogada, a través del contrato de

² El Tribunal Constitucional Dominicano (TC) ha dicho sobre estos criterios arraigados en la sociedad dominicana, al referirse a una controversia sobre la objeción a la difusión de cuatros publicaciones promocionales sobre la salud sexual y reproductiva, que "este tribunal considera que disfrutar de relaciones sexuales es una de las manifestaciones de más significativo valor para los seres humanos, no solo porque en ella la libertad y la intimidad se conjugan para propiciar el disfrute de quienes la practican, sino también porque las relaciones sexuales constituyen el mecanismo natural de reproducción de la especie humana", Sentencia TC/0966/18, párr. 11.27. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc096618/>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

³ Cruz Méndez, por ejemplo, utiliza la expresión maternidad subrogada como título de un interesante trabajo, en el que aborda múltiples ejemplos de conflictos en torno a la práctica y finalización del contrato de gestación por subrogación. Señala que "La maternidad subrogada plantea una gran diversidad de cuestiones tanto éticas como jurídicas, por lo que tiene detractores, gran parte de la doctrina civilista y muchos defensores, especialistas en fertilidad, agrupados en la Sociedad de Reproducción Humana y Embriología (E.S.H.R.E.) y muchos juristas especialistas en Derecho Internacional Privado", Cruz Méndez, José Manuel, "La maternidad subrogada", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 30, 2012-2013, pp. 641-653. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4832049>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

⁴ Sentencia TC/0966/18. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc096618/>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

arrendamiento de útero o alquiler de vientre, consiste en un embarazo por sustitución".⁵ Agrega que este hecho "acontece cuando una mujer presta su concurso para gestar y alumbrar una criatura por cuenta de un matrimonio o por mandato de una unión consensual de pareja que, a fin y al cabo, recibirá el ser biológico que habrá de nacer del parto de la madre receptora".⁶ Una conceptualización que si bien identifica una suerte de condiciones, se limita a indicar el fenómeno de expansión en el "derecho continental" como derecho de procreación, pero sin entrar en el ámbito normativo dominicano.

Como se observa, la definición dada supone que la gestante no aporta ningún material genético que genere, en experticia científica posterior al nacimiento, un vínculo de parentesco. Este aspecto resulta de capital importancia en la solución de los conflictos de paternidad y maternidad que a futuro puedan presentarse en el marco de una débil o inexistente legislación que, sin prohibir de forma expresa la realización de esos tipos de contrato, haga del silencio un espacio de práctica no regulada de ellos.

B. Precisiones normativas

Es importante destacar que no existe en República Dominicana un marco legal que regule los contratos de gestación por subrogación. Esto haría suponer que tampoco existiría una práctica del procedimiento en el país y que no se producirían los problemas derivados de ésta.

No obstante lo indicado, es necesario identificar el *corpus* normativo aplicable a situaciones en que, conforme las declaraciones públicas de los contratantes, se realizó un procedimiento de gestación por subrogación entre dominicanos al amparo de una legislación extranjera.

⁵ Nolasco, Daniel, *Instituciones de derecho de familia*, t. I, Santo Domingo, Ed. Trajano Potentini, 2002, p. 24.

⁶ *Ibidem*, pp. 24-25.

I. En cuanto a la reproducción asistida

Existen en República Dominicana los medios para la fertilización mediante la inseminación asistida, la que tiene como amparo normativo la Resolución 1, de 2017, emitida por el Ministerio de Salud. Esta resolución, al reglamentar la operatividad de estos centros, establece en su artículo 8.32 que el

Servicio de reproducción asistida: es el servicio ambulatorio de alta complejidad que ofrece un conjunto de procedimientos clínicos con el objetivo de evaluar, tratar y mejorar la fertilidad, y para facilitar el embarazo cuando este no se consigue de forma natural. Este servicio incluye banco de esperma, banco de ovocitos, consulta de endocrinología ginecológica, consulta de andrología, procedimientos de fertilidad tales como inseminación artificial y fecundación in vitro.⁷

La normativa citada, al validar el procedimiento de inseminación asistida, no reglamenta ni condiciona su práctica a determinadas circunstancias, lo que permite que la inseminación se realice sin que la gestante receptora aporte material genético propio. Tal circunstancia haría posible que cualquier procedimiento de gestación por subrogación se ponga en práctica, amén de la ausencia de regulación para la realización de estos tipos de contratos.

II. Dificultades en el ámbito de la normativa penal

El Código Penal dominicano, en su artículo 345,⁸ establece que "Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que

⁷ Resolución 1, de 2017, del Ministerio de Salud Pública dominicano. Disponible en: «<https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/99/9789945591613.pdf?sequence=1&isAllowed=y>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

⁸ Modificado por las Leyes 2497, del 28 de enero de 1997, G.O. 9945 y 4699, del 20 de mayo de 1999.

sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión mayor y multa de quinientos a cinco mil pesos".

Con lo indicado sobreviene el dilema de si tal previsión resulta o no en una prohibición tácita de la elaboración de tales contratos de gestación por subrogación o si, en cambio, se puede interpretar que la firma del contrato conteniendo la información del papel de la gestante sería suficiente para quitar el carácter doloso que pretende evitar y castigar la norma penal.

Se observa, por ejemplo, que la jurisprudencia dominicana, al examinar un conflicto de filiación por alegada supresión de estado, ha establecido un régimen de libertad probatoria, respecto de lo cual, en términos generales, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) indica que

Se trata de probar una situación de hecho, el parto o el no posible alumbramiento de [J.L.H.H.] por parte de su presunta madre, como punto de partida para el establecimiento de su verdadera filiación *ad matrem*, materia en que existe absoluta libertad para el suministro de la prueba, los jueces también son libres para apreciarlas en su contenido, siempre dentro de los límites de la racionalidad, y ante dos categorías similares en su contundencia y alcance, decidirse por el medio probante que a su juicio les resulte más creíble.⁹

Con tal criterio, si bien no se inhabilita la norma penal en cuanto al ilícito de simulación de parto con fines de suplantación dolosa de la madre, se abren las puertas para que, despejado el carácter doloso, se pueda determinar la filiación real mediante la intervención científica.

⁹ SCJ, sentencia núm. 30, 10.04.2013, BJ 1229, Vol. I, p. 156. Disponible en: «<https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2013/ABRIL.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Son varios los conflictos de filiación que se podrían presentar: identificar si es madre, a la luz de la normativa existente, quien ha gestado y parido a la criatura, o si la filiación atiende sólo al aspecto biológico o si emana de las reglas de la filiación matrimonial conforme al Código Civil.

III. Sobre el proyecto de modificación del Código Penal

Se debe destacar que en el Congreso Nacional dominicano cursa un proyecto de modificación del Código Penal, que al abordar el tema de fecundación asistida se limita a dos esquemas de prohibiciones. Por un lado, la fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación y, por otro, la reproducción asistida no consentida.

En el primer caso (artículo 219), el proyecto establece que

Quien fecunde óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Para la reproducción asistida no consentida (artículo 220), el proyecto de Código Penal consagra que "Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público". También cabe destacar, aunque se trata más bien de un tema de protección de la salud reproductiva, que el proyecto de Código Penal tipifica como infracciones de lesa humanidad, en el artículo 87.8, "el embarazo forzado". Esta cuestión resulta de interés, sobre todo, para proteger a personas especialmente vulnerables que podrían ser utilizadas para ser inseminadas y gestar con otros fines, como la conversión de los

niños en mercancía, tal como lo advierte la relatora especial Maud de Boer-Buquicchio.¹⁰

El proyecto no aborda un esquema de prohibición sobre los acuerdos de gestación subrogada, lo que podría hacer suponer una ruta aún más despejada hacia su reglamentación y regularización.

IV. Un caso documentado de gestación subrogada en República Dominicana

De lo que no cabe duda es de que la práctica en el extranjero de forma autorizada hace posible que ciudadanos dominicanos se trasladen a lugares donde ya está reglamentada, para suscribir los contratos de subrogación y realizar los procedimientos de inseminación en la gestante, así como posibilitar la declaratoria de paternidad y maternidad de los aportantes del material genético bajo el esquema de legalidad que les ofrece el país donde se culmine el proceso de gestación y parto.

Un caso que ejemplifica esta práctica lo señaló en entrevista, en el programa *Noche de Luz*,¹¹ una pareja de esposos de nacionalidad y domicilio en República Dominicana, que dieron el testimonio de haber acudido al procedimiento de gestación por subrogación y que, al momento de la entrevista, estaban a la espera del nacimiento de su hijo. Narraron que el proceso se inició, de hecho, en República Dominicana, donde se realizaron el procedimiento de fecundación e implantación del embrión en la gestante subrogante, y que culminaría en México con el parto.¹² Esto

¹⁰ "La gestación subrogada puede convertir a los niños en mercancías". Bajo este título advierte la relatora especial Maud de Boer-Buquicchio sobre los riesgos de la ausencia de regulación sobre gestación subrogada, en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2018/03/1428492>. [Consultado el 10 de noviembre de 2021].

¹¹ Noche de Luz, "Entrevista exclusiva vientre en alquiler Tamara Martínez parte 2". Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=8Helyk9KYpc>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

¹² Noche de Luz, "Entrevista exclusiva vientre en alquiler Tamara Martínez parte 3" <https://www.youtube.com/watch?v=SDXBJYf2r0k>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

último debido a que este país ofrece soluciones legales a las cuestiones derivadas de la declaración de paternidad y maternidad,¹³ con lo cual evitaban lidiar con el vacío legal del ordenamiento dominicano.

En el mismo programa de televisión, la psicóloga Ana Simó expresó haber tratado o acompañado a múltiples parejas y personas gestantes que han consentido en la gestación por subrogación en República Dominicana. Lo que evidencia, conforme a la opinión de autoridad de Simó, que hay una práctica reiterada de procesos en el país.

Partiendo del caso dado, debemos reiterar que la legislación en República Dominicana es muda respecto a los acuerdos de gestación por subrogación: no los regula, tampoco los prohíbe,¹⁴ salvo lo ya indicado por el Código Penal vigente. Aunque, el profesor Nolasco, en una suerte de distinción de la naturaleza jurídica entre procreación natural y asistida señala que "la procreación sin manipulación es un hecho natural, prejurídico; mientras que la reproducción es un hecho jurídico por estar regulado ab initio por el derecho".¹⁵

La situación, desde el punto de vista normativo, supone algunos matices que deben ser analizados desde la perspectiva de la validez de las obligaciones que nacen entre los contratantes; además de analizarlo desde el punto de vista de la relación jurídica del hijo con cada una de las partes contratantes, es decir, desde la perspectiva de los derechos del niño.

También se debe pensar en la problemática que genera la gestación por subrogación respecto de las expectativas de impugnación de paternidad y maternidad que, en el ámbito de los avances científicos, han sido legis-

¹³ La Constitución dominicana, en su artículo 18.1, reconoce la nacionalidad dominicana de los hijos e hijas de madre o padre dominicano.

¹⁴ De hecho, la Constitución dominicana en su artículo 42.3 dispone que "3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida".

¹⁵ Nolasco, Daniel, *op. cit.*, p. 28.

ladas respecto a los padres y los hijos, y que han sido admitidas por la jurisprudencia y la doctrina. Estos conflictos se generan con mayor frecuencia tiempo después del nacimiento, al resolver cuestiones unas veces de índole estrictamente económica y, otras veces, de carácter afectivo.

Una eventual situación sobre esta práctica de hecho, en ausencia de regulación legal en República Dominicana, la constituye el problema de las responsabilidades subyacentes por la negativa de cumplimiento de las obligaciones contractuales para la gestación por subrogación. Situaciones que podrían generarse tanto por la negativa de la gestante de trasladarse al país donde se firmó el acuerdo para el parto como por su negativa a entregar el niño o, desde el lado de los padres comitentes, la resistencia a recibir el niño al momento del nacimiento. Se trata de situaciones que están latentes debido a la ausencia de regulación y que constituirían un reto para los tribunales. Se debe recordar que el artículo 4 del Código Civil establece que "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia".

V. Sobre la situación contractual y eventual nulidad de los contratos de gestación por subrogación

La cuestión para resolver sobre la gestación por subrogación es si la ausencia de normativa implica la nulidad de cualquier contrato firmado en el país conteniendo tal compromiso. Así como determinar si son exigibles judicialmente las obligaciones asumidas, sea la de la gestante de entregar el niño o la de los comitentes de asumir la responsabilidad de crianza.

El Código Civil, al referirse a la autonomía de la voluntad, inicia estableciendo de forma general unas limitantes a las convenciones entre los particulares, al disponer en su artículo 6 que "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares". Agrega el artículo 1133 que "Es ilícita la

causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres". De esta forma, la ausencia de prohibición tendrá que lidiar entre la consideración de las buenas costumbres, el orden público y la licitud del acuerdo de gestación por subrogación en general.

Pero vale recordar, para no pecar de incautos, que en materia de contratos (o al menos el uso de la expresión *contrato*) el mismo Código Civil pretende reservar el término sólo para las cosas que están en el comercio. De forma expresa lo revela el artículo 1128, al establecer que "Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos". En cambio, el artículo 1134 del Código Civil dispone que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Esta situación genera una suerte de ambivalencia que no ayuda a resolver el silencio de la ley respecto a gestación por subrogación y sobre lo que no se tienen datos de apoderamiento de los tribunales dominicanos.

Otro elemento aporta el Código Civil en el artículo 1135, que dispone que "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". De esta norma se desprende que la exigibilidad de este mandato dependerá de la licitud del objeto del contrato que, en el caso de gestación por subrogación ya descrito anteriormente, parece haberse ejecutado, es decir, las obligaciones respectivas se han cumplido sin problema.

Es importante tener en cuenta que presunciones legales contenidas en el Código Civil y otras leyes comentadas, como la de *pater it est*, o *mater samper sarta est*, han cedido en su interpretación y aplicación al impulso de la ciencia, removiendo prohibiciones que obstaculizaban las indagatorias de paternidad, tal como se indicará más adelante. Situaciones que

demuestran la adaptabilidad del campo normativo a las necesidades de satisfacción de los derechos de las personas, como ocurre con los derechos a conocer la filiación real y a tener una familia.

Finalmente, cabe reiterar que la falta de regulación trae como resultado una presunción de ausencia de celebración del contrato de gestación por subrogación o, por lo menos, de datos oficiales al respecto. Tampoco se conoce si los tribunales han resuelto alguna problemática sobre el cumplimiento de obligaciones relativas a la gestación por subrogación, lo que nos deja sin fuente jurisprudencial para determinar el carácter nulo o no de estos tipos de convenciones. Tampoco la doctrina dominicana se ha ocupado del tema en profundidad, destacando apenas los llamados a que se legisle al respecto, los que, generalmente, aparecen en trabajos de grado universitario.¹⁶

C. Legislación sobre el reconocimiento de paternidad y maternidad: aspectos que podrían ser de interés para la gestación por subrogación

La normativa constitucional dominicana, en sus últimas reformas, ha generado un interesante enfoque en relación con la protección de la familia y la filiación, a lo que ha dedicado, de forma más o menos amplia, el artículo 55, con una multiplicidad de matices que varían de manera importante el esquema tradicional y conservador que imperó en el país. Temas como la protección de las uniones de hecho, las obligaciones del Estado de protección de la familia, la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los derechos de maternidad, promoción de la paternidad y maternidad responsables, entre otros aspectos. En este punto,

¹⁶ González Alonso, I., *Análisis jurídico de la gestación subrogada en la República Dominicana*, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santiago de los Caballeros, 2017; Alejos de León. E. I., *Validez del contrato de maternidad subrogada a la luz de la legislación de la República Dominicana*, Tesis de grado, Universidad Católica del Cibao, La Vega, 2013.

precisamente nos interesa enfocarnos en los aspectos relativos a la maternidad y paternidad que consagra la norma constitucional y cómo se relacionan con el tema de la gestación subrogada.

Resulta interesante que al desarrollar la denominación de familia la Ley 136/03 (artículo 58) indique que se entiende por familia el grupo integrado por "a) El padre y la madre, los hijos(as) biológicos(as), adoptados(as) o de crianza, frutos de un matrimonio o de una unión consensual". La circunstancia de referir a los hijos biológicos podría abrir soluciones a los conflictos derivados de la gestación subrogada, considerando además la tendencia generalizada de acudir a las pruebas científicas en las indagatorias de filiación.

En este sentido, plantea el artículo 55.1 de la Constitución que "Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes". Si bien en este contexto no es apreciable una referencia al uso de los avances modernos de la ciencia¹⁷ para llegar a constituir esa familia, amén de que la reforma que incluye esta noción es de 2010, la fórmula escogida por el legislador constituyente no parece colisionar con el empleo de usos científicos en los medios para la gestación, tal como ocurre con la intervención que se realiza para la inseminación asistida que, por vía reglamentaria, ya ha sido regulada.¹⁸

Refiere el artículo 55, inciso 6, de la Constitución dominicana que "La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo". También destaca el inciso 10

¹⁷ Ferrajoli plantea que "el fundamento axiológico del pacto constitucional está no en el hecho de que ninguno quede excluido de su estipulación —lo que sería imposible y generaría constituciones minimalistas e incluso tal vez regresivas— sino en que se pacte la no exclusión", Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 15, 2006. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7600>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

¹⁸ Resolución 1, de 2017, del Ministerio de Salud dominicano.

del mismo artículo, que contiene el principio de solidaridad familiar,¹⁹ sobre el que ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano (sentencia TC/0310/18) lo siguiente:

el principio de solidaridad familiar desarrollado en el artículo 55 de la Constitución dominicana es además inherente a la procreación y consecuencia de la filiación. De manera que es deber inexcusable el de cumplir esta obligación que requiere un tratamiento eminentemente protector, con carácter imperativo y de orden público, sin importar que alguno de los deudores haya fijado su residencia fuera del país.

Entonces, es interesante preguntar si la idea de maternidad de los textos citados se refiere a la condición biológica de haber gestado y dado a luz al nacido o nacida de que se trata o si se amplía a la relación jurídica entre una mujer y una persona menor de edad, en forma de madre e hijo o hija y a pesar de que la primera no dio a luz a la segunda, con las obligaciones y derechos que de tal relación deben surgir. La pregunta resulta pertinente porque la legislación dominicana admite la relación jurídica de filiación que emana de otras instituciones, como la adopción, que es el resultado de una decisión administrativa que se somete a control judicial, por la que una persona es reconocida e inscrita en los libros registros de nacimientos como hijo o hija de terceras personas que no son sus padres biológicos.²⁰

Sobre el asentamiento del nacimiento en los libros registros, los profesores Castellanos, Pérez Lora y Duarte Mena señalan que, "independientemente de la manera en que se establezca la filiación (matrimonio, extramatrimonial, adopción, fecundación artificial), los hijos, una vez asentados

¹⁹ Principio de solidaridad familiar sobre el que reitera el TC criterios en la Sentencia 0224/20. Disponible en: «<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022420/>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

²⁰ La Ley núm. 136/03 dispone en su artículo 111 que "La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no tienen por naturaleza".

como tales en el registro de nacimiento, serán denominados simplemente como hijos para garantizar la igualdad".²¹ Así, la exigencia de igualdad de trato²² es el resultado del mandato del inciso 9 del referido artículo 55 de la Constitución, cuando dispone que "Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad".²³

Lo indicado permite concluir que el registro oficial del nacimiento, que establece la relación de filiación materna y paterna con el hijo o hija, excluye antiguas menciones como "legítimo" o "natural", y que también supone la prohibición de la mención de la adopción u otras circunstancias de su origen. De este modo, por consecuencia lógica, deberá omitir la información sobre la existencia de cualquier acuerdo de gestación por subrogación y de la persona gestante en el mismo, tal como sucedió en el caso mencionado de la pareja de esposos dominicanos que se amparó en la validez operante en otro país.

Sobre la presunción de maternidad, la ley dominicana se ha amparado en el principio *mater semper certa est*, que "refiere a la certidumbre del hecho natural, directo e indubitado (objetivamente comprobable) de la gestación y del parto".²⁴ Principio que el profesor Pérez Lora interpreta en el sentido de "que la madre siempre es conocida por el hecho del embarazo y posterior parto, el niño es hijo de la mujer que lo parió".²⁵

²¹ Castellanos, Víctor José, Duarte Mena, Mirta Felicia, Pérez Lora, Francisco Antonio, *Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes: Derecho de Familia*, vol. 1, Santo Domingo, Poder Judicial, 2020, p. 143.

²² La Constitución establece (artículo 39) el derecho a la igualdad en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

²³ Castellanos, Víctor José, Duarte Mena, Mirta Felicia, Pérez Lora, Francisco Antonio, *op. cit.*, p. 143.

²⁴ Gonzales Pérez de Castro, Maricela, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Dykinson, 2013. Véase el capítulo cuatro: "El principio *mater semper certa est*. Especial referencia a los supuestos de ocultación de la maternidad". Disponible en: «<https://vlex.es/vid/semper-certa-est-supuestos-maternidad-517977874>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

²⁵ Castellanos, Víctor José, Duarte Mena, Mirta Felicia, Pérez Lora, Francisco Antonio, *op. cit.*, p. 144.

Sentido que es el adoptado por la Ley 985, de 5 septiembre 1945, cuyo artículo 2 establece que "La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento".

Sobre las posibles controversias en relación con la determinación de la filiación materna, la SCJ se plantea la cuestión de si

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como aduce el recurrente, el elemento biológico no tiene prevalencia ante la existencia de una consolidada identidad filiatoria, o si, por el contrario, como juzgó la alzada, la prueba de ADN es el método más eficaz para demostrar la paternidad, siendo suficiente para establecer una relación filial (Sent. núm. 0505/2021, de 24 marzo 2021, [6]).²⁶

En sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, la SCJ hace referencia a la admisión de pruebas para la impugnación de filiación materna y paterna, tendiente a acreditar filiación materna a una tercera persona, en dos sentidos: a) por un lado, dar como ciertas las declaraciones de las partes, tanto de los padres demandados como de la presunta madre reclamante, que señalan que la reclamante es la madre biológica, acreditándolo como hecho no controvertido que puede ser tomado como cierto, y b) establecer que ante la duda sobre la maternidad biológica, el tribunal puede acudir, aun por propio impulso, a la prueba de ADN. Así establece la referida sentencia:

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado como de la ahora impugnada en casación, ponen de relieve que ambas partes admiten en sus conclusiones que [R.A.M.R.] y [A.L.] no son los padres biológicos de [L. A.], sino que su madre es [J. J. T.], lo cual fue corroborado por las medidas de comparecencia personal de [R.A.M.R.] e informativo testimonial de J.D.J.T.; que

²⁶ SCJ, Boletín Judicial núm. 1324, p. 437. Disponible en: <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2021/Abril.pdf>. [Consultado el 25 de octubre de 2021].

ante este hecho incontrovertido, corroborado además por las medidas de instrucción realizadas, la corte aqua no podía establecer que no se encontraban pruebas suficientes para refutar el acta de nacimiento objeto de la litis, toda vez que se imponía, al dar las partes un hecho como cierto, si la alzada entendía que no se encontraban pruebas suficientes para garantizarlo, que dispusiera, aún de oficio, la realización de una experticia de ácido desoxirribonucleico (ADN), la cual constituía un elemento fundamental para la investigación del parentesco biológico, para así poder hacer una correcta y justa valoración de la prueba, motivos por los cuales la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada²⁷ [los corchetes son nuestros y las siglas buscan anonimizar a las personas en el proceso].

El posicionamiento de la jurisprudencia parece ir abriendo espacio para la solución de las controversias que se puedan presentar entre los padres biológicos y la persona gestante sobre la filiación, aun en ausencia de regulación de los procesos de gestación subrogada.

I. Sobre las declaraciones de filiación levantadas en el extranjero

Respecto a la validez de las declaraciones de filiación realizadas en el extranjero, habría que acudir a distintas normas internas que tienen incidencia en la cuestión. Así, la Ley 136/03 (artículo 66) dispone, en relación con la ley competente para el reconocimiento válido, que "El reconocimiento voluntario de paternidad o de maternidad será válido si se ha hecho por la ley personal de su autor o por la ley personal del hijo o hija".

²⁷ SCJ, Boletín Judicial núm. 1299, p. 877. Disponible en: «<https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2019/FEBRERO.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Por su lado, la Ley 659 sobre actos del estado civil ha dispuesto, en su artículo 33, que "Los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país". Mientras que en su artículo 34 establece que "Los actos del Estado Civil de los dominicanos otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas". De manera que, trabado un acuerdo de gestación por subrogación en el extranjero, nada se opone a que la filiación de los padres biológicos reconocida en virtud de la legislación donde se produzca la conclusión del acuerdo sea reconocida como válida en República Dominicana.

Otros mandatos normativos que afianzan la anterior afirmación están contenidos en la Ley Dominicana de Derecho Internacional Público (544/14) que dispone que "La filiación se rige por la ley de la residencia habitual del hijo". Estableciendo, además, que "La ley de la residencia habitual del hijo comprende los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo", y que, "el estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley del domicilio de uno de los padres, únicamente puede ser impugnado conforme a dicha ley".

De manera que, haciendo a un lado la falta de regulación sobre los acuerdos de gestación por subrogación en República Dominicana, cuando estos se celebran en el extranjero la declaratoria de filiación válida en el país donde se produce el nacimiento del niño será válida en la República Dominicana.

II. Los derechos de niños y niñas

Un elemento que se debe priorizar es el relativo al derecho de niños y niñas a conocer su filiación real, tal como lo ha expresado la SCJ, al concluir:

Que en virtud de los principio de protección integral y del interés superior del niño, el Estado y la sociedad deben proteger, prioritariamente y con preferencia, los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, aplicándolos en la toma de decisiones que involucren o pudieren afectar el conjunto de normas que han sido reconocidos a su favor, tal como lo es el derecho a poseer una identidad oficial que incluye nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y a su vez conocer la identidad de sus progenitores, esto último que le permite preservar sus orígenes y la relación de parentesco que lo liga a sus padres biológicos, lo que conlleva la expedición de un acta de nacimiento, según consagra nuestra Constitución en su artículo 55, numeral 8.²⁸

En materia de adopción, por ejemplo, hay dos escenarios interesantes respecto al derecho de los hijos a conocer los datos sobre las circunstancias que rodean el origen de la adopción y, de paso, la posibilidad de conocer su filiación real.

Por un lado, está la reserva de documentos, consagrada en la Ley 136/03 (artículo 152), que establece una orden de secreto por 30 años, permitiéndose durante, ese periodo, sólo el acceso de los adoptantes, y que habilita el acceso a la información para el adoptado cuando haya alcanzado la mayoría de edad (lo que obstaculiza a los parientes biológicos, cuando son ajenos a la adopción, conocer la documentación). Por otro lado, resulta interesante que, no obstante lo anterior, la misma ley reconoce, en el artículo 154, el derecho del adoptado a conocer su vínculo familiar, disponiendo que "todo adoptado tendrá derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar", con lo cual coloca en manos del padre y la madre²⁹ adoptivos la determinación del momento oportuno para comunicarle la información.

²⁸ SCJ, Primera Sala, Boletín Judicial núm. 136/03, sentencia del 25 de septiembre de 2019, p. 304.

²⁹ El artículo 154 de la Ley 136/03 establece que la sentencia de homologación de la adopción producirá todos los efectos creadores de derechos y obligaciones propias de la relación materno o paterno filial. Destaca de forma expresa, entre estos efectos: a) ruptura lazos familiares de origen; b) creación de vínculos paterno-materno-filial con la familia adoptante; c) impedimento matrimonial

Otro escenario de interés dentro del marco normativo, siguiendo con la misma Ley 136/03, y en referencia a los derechos del niño, son las presunciones de paternidad y la prueba de la maternidad, las que, en caso de legislarse sobre gestación subrogada, deberán revisarse. En efecto, el artículo 62 establece que "Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo" y que "La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento".

En todo caso, cabe considerar que este texto legal abre las puertas a la ciencia, al disponer que "En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna". Es así como existe un amplio escenario, construido vía pretoriana, que admite indagatorias de paternidad gracias a las pruebas de ADN. Ello permite superar añejas presunciones que, en el pasado, se planteaban como irrefragables por pretenderse *jure et jure*.

Pérez Lora, al referirse a la vigencia de estas presunciones legales, ha dicho que

La Ley núm. 136/03, a los fines de hacer coincidir la filiación matrimonial con la verdad biológica, transformó la presunción de paternidad absoluta a relativa, por lo que se permite ahora la impugnación de la presunción de paternidad y la paternidad declarada, fuera incluso de supuestos que eran reconocidos por los artículos 312 y siguientes del Código Civil (adulterio, engaño, ocultamiento e imposibilidad física).³⁰

Sobre lo anterior, el TC ha indicado que

El artículo 62 de la referida ley núm. 136/03, relativo a las pruebas de filiación paterna y materna de los niños, niñas y adolescentes,

en la familia adoptante; d) derechos sucesorales; e) apellidos de los adoptantes, y f) reconoce la autoridad parental con todas sus prerrogativas y obligaciones.

³⁰ Castellanos, Víctor José, Duarte Mena, Mirta Felicia, Pérez Lora, Francisco Antonio, *op. cit.*, p. 145.

le reconoce valor probatorio a las actas de nacimiento emitidas por el oficial del Estado Civil para probar la filiación; sin embargo dispone en su parte in fine que "...En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna", normativa que es acorde con el planteamiento de la parte recurrente, cuando señala que el valor probatorio de las actas de nacimiento no se extiende a las declaraciones que transcriben las oficialías del Estado Civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, las cuales no hacen fe más que hasta prueba en contrario.³¹

Evidentemente se trata de un marco de apertura que ha de impactar cualquier indagatoria de filiación y de lo cual se puede aprovechar la práctica de gestión subrogada, toda vez que la búsqueda de la verdad biológica, por vía de procedimientos científicos de ADN, se ha ido convirtiendo en una práctica comúnmente aceptada por los tribunales, como ya se ha indicado anteriormente.

Una cuestión que hace saltar las alarmas en este importante tema está vinculada a la pregunta siguiente: ¿se puede hablar de gestión subrogada cuando ninguno de los futuros padres jurídicos (subrogados) aporta material genético? Este complicado aspecto tiene una interesante dimensión jurídica, ya que su práctica podría constituirse en una trama para defraudar o evadir la siempre complicada institución de la adopción.

D. Conclusiones

Obviamente, la falta de regulación de la figura de gestión subrogada hace suponer que, normativamente, no es necesaria la atribución de competencias para ninguno de los órganos estadales existentes, ya que se trata, en principio, de un problema inexistente.

³¹ Disponible en: «<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000218/>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Ahora bien, como los hechos llevan por lo regular un paso adelante sobre la velocidad con la que el legislador hace la norma, la eventualidad de que se produzcan casos locales es muy probable, especialmente en el extranjero. En estos supuestos, los efectos jurídicos del pacto de gestación subrogada necesariamente habrían de ser reconocidos en el país y sería posible identificar las instituciones nacionales que tendrían alguna participación en la búsqueda de soluciones jurídicas a los vacíos existentes.

Así, en la Ley núm. 513, sobre atención a la discapacidad, se aborda de soslayo el tema en el marco de la generación de políticas de protección, en las que se establece de forma expresa una particular atención a la salud reproductiva. En efecto, el artículo 65 dispone la creación del Departamento de Prevención y Salud, cuya finalidad es garantizar que la política general de los servicios de salud y prevención asegure a las personas con discapacidad el acceso efectivo a la atención adecuada de su salud física y mental, incluyendo salud sexual y reproductiva, generando una particular atención a la pronta detección e intervención, cuando proceda, y ofrecimiento de servicios destinados a prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades.

Otro elemento para considerar es el relativo a la trata de mujeres con fines de explotación reproductiva, ya que al ser relaciones desiguales, totalizadoras, basadas en condiciones de vulnerabilidad y factores de riesgo que bordean a la persona gestante, está presente una afectación central a derechos fundamentales, en específico, la dignidad.

En ese punto cabe interrogarse: ¿es válido renunciar a la dignidad humana como derecho de las personas contratantes por encima del mío propio? A ello se refieren ampliamente la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementan la Convención contra la

Delincuencia Organizada, la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la misma relativo a su venta.

En cuanto a la gestión subrogada, cabe recordar que existe la de tipo altruista o emocional, que permite a una persona con imposibilidad de gestar recurrir a un familiar o relacionado que le facilite la gestación. Este supuesto innegablemente amerita examen y es de necesaria y especial regulación, importando un escrutinio minucioso que, más allá de cualquier duda razonable, evidencie la legitimidad de la práctica.

En el ámbito del registro de la paternidad y la maternidad, cuya competencia según el artículo 6 de la Ley núm. 659, de 1944, corresponde a la Oficialía del Estado Civil, que es una dependencia de la Junta Central Electoral, el problema no es menor. Ello, por cuanto su artículo 39 señala que "la declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento". Con cuya competencia se establece un criterio territorial que, por demás, tendría una intención comprobatoria por parte del funcionario encargado de la inscripción ante una eventual duda de que el nacimiento se haya producido en realidad, ya que más adelante el mismo texto legal dispone que "Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata". En este punto surge un dilema: ¿qué hace el Oficial del Estado Civil teniendo a la vista un recién nacido sin una prueba científica que le permita determinar su filiación real? Obviamente, hay que colocarse en el contexto temporal de la ley, esto es, el año 1944, cuando aún no se desarrollaban las pruebas científicas que, hoy día, permiten establecer los grados de parentesco con un muy bajo grado de error.

Otro escenario que se plantea frente a las facultades del Oficial del Estado Civil es el acto comprobatorio del alumbramiento que, al producirse fuera de la demarcación de competencia de ese funcionario, permite la realización de la prueba del nacimiento con una certificación del alcalde pedáneo de la sección donde se produjo el evento, quien quizá se ha

enterado de oídas que ha nacido un niño en su demarcación, pero que no tiene los conocimientos para determinar si la declarante, como madre, es la parturienta. La SCJ señala, sobre la facultad para inscribir el nacimiento,

que como se trata de probar una situación de hecho, el parto o el no posible alumbramiento de J.L.H.H. por parte de su presunta madre, como punto de partida para el establecimiento de su verdadera filiación *ad matrem*, materia en que existe absoluta libertad para el suministro de la prueba, los jueces también son libres para apreciarlas en su contenido, siempre dentro de los límites de la racionalidad, y antes dos categorías similares en su contundencia y alcance, decidirse por el medio probante que a su juicio les resulte más creíble.³²

A esto hay que agregar —o reiterar— que la jurisprudencia de la SCJ, como se ha indicado, ha venido admitiendo de manera sostenida la prueba científica de ADN en los casos de indagatoria sobre la filiación de maternidad.

En definitiva, dada la naturaleza dinámica de las situaciones que genera la gestación subrogada, el legislador necesariamente deberá abordar su tratamiento bajo el prisma del respeto a la dignidad de las personas. Ello, para poder definir adecuadamente problemáticas vinculadas a la filiación biológica; la filiación contractual de acuerdo con las modalidades de la gestación subrogada; la suerte del delito de supresión de estado; el impacto del interés superior del niño en el ejercicio del derecho a conocer los orígenes, entre otros, y a la situación de vulnerabilidad de mujeres y niñas con riesgos de ser explotadas para estos fines.

³² SCJ, sentencia núm. 30, 10.04.2013, BJ 1229, Vol. I, p. 165. Disponible en: «<https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2013/ABRIL.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Bibliografía

Alejos de León. E. I., *Validez del contrato de maternidad subrogada a la luz de la legislación de la República Dominicana*, Tesis de grado, Universidad Católica del Cibao, La Vega, 2013.

Castellanos, Víctor José, Duarte Mena, Mirta Felicia, Pérez Lora, Francisco Antonio, *Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes: Derecho de Familia*, vol. 1, Santo Domingo, Poder Judicial, 2020.

Cruz Méndez, José Manuel, "La maternidad subrogada", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 30, 2012-2013. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4832049>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 15, 2006. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7600>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

González Alonso, I., *Análisis jurídico de la gestación subrogada en la República Dominicana*, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santiago de los Caballeros, 2017.

Gonzales Pérez de Castro, Maricela, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Dykinson, 2013. Véase el capítulo cuatro: "El principio mater semper certa est. Especial referencia a los supuestos de ocultación de la maternidad". Disponible en: «<https://vlex.es/vid/semper-certa-est-supuestos-maternidad-517977874>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Informe ante el Consejo de Derechos Humanos. Disponible en «<https://news.un.org/es/story/2018/03/1428492>». [Consultado el 10 de noviembre de 2021].

Noche de Luz, "Entrevista exclusiva vientre en alquiler Tamara Martinez parte 2". Disponible en «<https://www.youtube.com/watch?v=8Helyk9KYpc>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Noche de Luz, "Entrevista exclusiva vientre en alquiler Tamara Martinez parte 3" «<https://www.youtube.com/watch?v=SDXBJYf2r0k>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Nolasco, Daniel, *Instituciones de derecho de familia*, t. I, Santo Domingo, Ed. Trajano Potentini, 2002.

Principio de solidaridad familiar sobre el que reitera el TC criterios en la Sentencia 0224/20. Disponible en: «<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022420/>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

SCJ, Boletín Judicial núm. 1299, p. 877. Disponible en: «<https://consulta.global.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2019/FEBRERO.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

SCJ, Boletín Judicial núm. 1324. Disponible en: «<https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2021/Abril.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

SCJ, sentencia núm. 30, 10.04.2013, BJ 1229, Vol. I, p. 156. Disponible en: «<https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2013/ABRIL.pdf>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].

Sentencia TC/0966/18, párr. 11.27. Disponible en: «<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc096618/>». [Consultado el 25 de octubre de 2021].